



Agenda de la Comisión Permanente

Sesión del martes 25 de noviembre de 2025
Primera Legislatura Ordinaria 2025 - 2026

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
PRIMER VICEPRESIDENTE ENCARGADO DE LA
PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ÍNDICE

	Pág.
Índice	2
I. Informe de calificación	3
Denuncia procedente en un extremo	3
II. Informes finales	4

I. INFORME DE CALIFICACIÓN

DENUNCIA PROCEDENTE EN UN EXTREMO

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

c) [...]

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo.

d)

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.

El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.

[...]

- 1. Denuncia Constitucional 625**, interpuesta por la denunciante, **Liz Patricia Benavides Vargas**; en su condición de ciudadana; contra **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su actuación como fiscal suprema y fiscal de la Nación.

DECLARAR:

PRIMERO. – Admitir a trámite por procedente el extremo de la **Denuncia Constitucional 625**, interpuesta por la denunciante, **Liz Patricia Benavides Vargas**; en su condición de ciudadana; contra **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su actuación como fiscal suprema y fiscal de la Nación, por la presunta infracción de los artículos 2, numeral 1) y 38 de la Constitución Política del Perú; y por la presunta comisión de los delitos de resistencia o desobediencia a la autoridad y omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previstos y sancionados en los artículos 368 y 377 del Código Penal, respectivamente; dado que la denuncia ha cumplido con todos los criterios de admisibilidad y procedencia previstos en los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso.

SEGUNDO. – Proponer la **acumulación** de la **Denuncia Constitucional 625** con la **Denuncia Constitucional 607**, en mérito de lo dispuesto en el artículo 89 literal c) del Reglamento del Congreso, al existir conexidad entre los hechos, materia y partes.

TERCERO. - **Improcedente el extremo Denuncia Constitucional 625**, interpuesta por la denunciante, **Liz Patricia Benavides Vargas**; en su condición de ciudadana; contra **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su actuación como fiscal suprema y fiscal de la Nación, por la presunta infracción de los artículos 2, (numerales 2, 7 y 15), 24 a), 154 (numeral 5) y 159 (numeral 2) de la Constitución Política del Perú; al no cumplir con el requisito señalado en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, "que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal".

Informe presentado el 29 de octubre de 2025

II. INFORMES FINALES

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA **Procedimiento de acusación constitucional**

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

d.6) *El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitida a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.*

[...]

f) *Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se vota previo debate. En ambos casos el expediente de la denuncia constitucional se remite al archivo. Si por el contrario propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno. Cuando son varias las personas comprendidas en la investigación, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los denunciados.*

g) *Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por el Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.*

1. INFORME FINAL SOBRE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL 528

Denuncia constitucional interpuesta por los congresistas **Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, José Ernesto Cueto Aservi y Alfredo Azurín Loayza**, contra **Juan Carlos Villena Campana** en su condición de fiscal de la Nación (i), **Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su condición de fiscales Supremos, por la posible infracción a los numerales 1 y 4 del artículo 159, y los artículos 38, 103, 109 y 166 de la Constitución y como presuntos autores de los delitos de abuso de autoridad tipificado en el artículo 376 del Código Penal, falsedad genérica previsto en el artículo 438 del Código Penal, prevaricato previsto en el artículo 418 del Código Penal y como posibles instigadores del delito de usurpación de funciones tipificado en el artículo 361 del Código Penal.

V. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

De conformidad con el artículo 89, literal d.6) del Reglamento del Congreso, el presente informe final concluye en lo siguiente:

A. SOLICITUDES DE NULIDAD DE LA AUDIENCIA

Declarar improcedentes las solicitudes de nulidad presentadas por los denunciados **Juan Carlos Villena Campana, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela** (fiscal de la Nación Interino y fiscales supremos respectivamente) conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

B. ACUSACIÓN POR INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

ACUSAR A: Juan Carlos Villena Campana, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela (fiscal de la Nación interino y fiscales supremos respectivamente). por infracción constitucional de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166 de la Constitución Política del Estado, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

C. PROPUESTA DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el artículo 100 de la Constitución Política del Perú, que faculta al Congreso, a inhabilitar para el ejercicio de la función pública hasta por diez años y siguiendo el principio de razonabilidad señalado en el mismo artículo, se propone imponer la siguiente sanción a cada denunciado por las graves infracciones constitucionales cometidas:

- 1. Juan Carlos Villena Campana:** Inhabilitación por diez años para el ejercicio de la función pública.
- 2. Pablo Wilfredo Sánchez Velarde:** Inhabilitación por diez años para el ejercicio de la función pública.
- 3. Zoraida Ávalos Rivera:** Inhabilitación por diez años para el ejercicio de la función pública.
- 4. Delia Milagros Espinoza Valenzuela:** Inhabilitación por diez años para el ejercicio de la función pública.

D. ACUSACIÓN POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS VINCULADOS AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

ACUSAR A: Juan Carlos Villena Campana, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela (fiscal de la Nación Interino y fiscales supremos, respectivamente). Por la presunta comisión de los delitos de usurpación de función pública (artículo 361 del Código Penal), abuso de autoridad (artículo 376 del Código Penal), prevaricato (artículo 418 del Código Penal) y falsedad genérica (artículo 438 del Código Penal).

E. PROPUESTA DE SANCIÓN POR DELITOS ATRIBUIDOS

Respecto a los presuntos delitos cometidos, se propone el levantamiento del fuero de los denunciados: **Juan Carlos Villena Campana, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, para que el fiscal de la Nación, proceda a formular la denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política del Perú.

Informe presentado el 19 de noviembre de 2025.

2. INFORME FINAL SOBRE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES 547 Y 575

Denuncias Constitucionales interpuestas por los congresistas **Alejandro Muñante Barrios** y **Alejandro Enrique Cavero Alva**, contra **José Pedro Castillo Terrones**, expresidente de la República; **Betsy Betzabet Chávez Chino**, expresidenta del Consejo de Ministros, **Willy Arturo Huerta Olivas**, exministro del Interior, **Roberto Helbert Sánchez Palomino**, exministro de Comercio Exterior y Turismo; por la presunta infracción constitucional de los artículos 2 —incisos 11, 12 y 24, apartado f)—, 38, 39, 45, 46, 51, 90, 93, 102, 103, 104, 108, inciso 1 del artículo 118, 120, 126, 128, 134, inciso 1 del artículo 137, 138, 143, 146, 150, 154, 155, 158, 159, 201, 202 y 206 de la Constitución Política del Perú.

XIII. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido en el inciso d.6 del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República y en virtud de haber seguido un debido proceso, ceñido a la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República, la jurisprudencia y doctrina pertinente, dando el derecho a que las partes expongan sus posiciones; consideramos, que las conclusiones arribadas en el presente informe son constitucionalmente justas considerando los motivos expuestos y, que las medidas sugeridas a adoptarse se encuentran dentro de los parámetros normativos y las cuales creemos efectivas para el cumplimiento de la finalidad del proceso de acusación constitucional.

El presente informe final concluye lo siguiente:

ACUSAR al denunciado **José Pedro Castillo Terrones**, expresidente de la República, de infringir los artículos 2 (incisos 11, 12 y 24, apartado f), 38, 39, 45, 51, 90, 93, 102, 104, inciso 1 del artículo 118, 134, inciso 1 del artículo 137, 138, 146, 150, 158, 201 y 206 de la Constitución Política del Perú, en merito a las razones expuestas en el presente informe; y en consecuencia se propone se le imponga la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por diez (10) años, como la sanción máxima prevista en nuestro ordenamiento constitucional.

ACUSAR a la denunciada **Betsy Betzabet Chávez Chino**, expresidenta del Consejo de Ministros, de infringir los artículos 2 (incisos 11, 12 e inciso 24, apartado f), 46, 51, 90, 93, 102, 104, 126, 128, 134, inciso 1 del artículo 137, 138, 146, 150, 158, 201 y 206 de la Constitución Política del Perú, en merito a las razones expuestas en el presente informe; y en consecuencia se propone se le imponga la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por diez (10) años, como la sanción máxima prevista en nuestro ordenamiento constitucional.

ACUSAR al denunciado **Willy Huerta Olivas**, exministro del interior de infringir los artículos 2 (incisos 11,12 e inciso 24, apartado f), 38, 39, 45, 46, 51, 90, 93, 102, 104, 126, 128, 134, inciso 1 del artículo 137, 138, 146, 150, 158, 159, 201 y 206 de la Constitución Política del Perú, en merito a las razones expuestas en el presente informe; y en consecuencia se propone se le imponga la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por diez (10) años, como la sanción máxima prevista en nuestro ordenamiento constitucional.

ARCHIVAR las denuncias constitucionales en el caso del congresista **Roberto Helbert Sánchez Palomino**, toda vez que, según se ha especificado, el denunciado ha obtenido una resolución suprema que se pronuncia en cuanto a su no participación de los hechos investigados en las denuncias constitucionales.

XIV. RECOMENDACIÓN

- 1) Se recomienda remitir el presente informe a la Comisión Permanente, conforme lo establece el literal g) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, para que se proceda conforme corresponde.
- 2) Resulta pertinente desestimar las denuncias formuladas en contra del denunciado **Roberto Helbert Sánchez Palomino**, por presuntamente haber infringido los artículos 2 (incisos 11, 12 e inciso 24, apartado f), 38, 39, 45, 46, 51, 90, 93, 102, 103, 104, 108, inciso 1 del artículo 118, 120, 126, 128, 134, inciso 1 del artículo 137, 138, 143, 146, 150, 154, 155, 158, 159, 201, 202 y 206 de la Constitución Política del Perú.

7

Por lo tanto:

En atención a lo expuesto, dentro del plazo reglamentario, presento el Informe final para su debate y aprobación según sus competencias.

Informe presentado el 14 de noviembre de 2025.

En sesión de la Comisión Permanente del 20 de noviembre de 2025, se aprobaron los extremos del Informe final sobre las denuncias constitucionales 547 y 575 (acumuladas), correspondientes a los denunciados **Betsy Betzabet Chávez Chino**, expresidenta del Consejo de Ministros y **Roberto Helbert Sánchez Palomino**, exministro de Comercio Exterior y Turismo. Asimismo, a solicitud de los denunciados, **José Pedro Castillo Terrones**, expresidente de la República, y **Willy Arturo Huerta Olivas**, exministro del interior; la Comisión Permanente reprogramó, por única vez, la citación en los extremos relacionados a los denunciados.